

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2023-00016-00  
**Accionante:** FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV  
**Acción:** TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 22 de agosto de 2023, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, señala que a través del Oficio No. 83115001 se dio respuesta al derecho de petición instaurado por el aquí accionante. De igual forma, el señor **FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN**, envía memorial informando que el Oficio No. 83115001 no responde su solicitud, encontrándose incumplido el fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección F.

Al respecto, debe esta Operadora Jurídica realizar las siguientes precisiones:

En razón al fallo de tutela proferido en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y ante la negativa de la aquí accionada para efectuar su cumplimiento, este Despacho mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLÁRASE EN DESACATO a la Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ identificada con cédula de ciudadanía nro. 43278721, en calidad de DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV.***

***SEGUNDO: REITÉRESELE su obligación de dar cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 14 de febrero de 2023, por medio del cual se amparó el derecho de petición del señor FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN identificado con la cédula de ciudadanía nro. 83.115.001, con el fin de dar respuesta a los ítems de la petición elevada el 05 de diciembre de 2022, referente a:***

“ i) la ejecución de los recursos del año 2022 y si se cumplieron las metas para esta vigencia; ii) si las víctimas que a la fecha no han sido reparadas administrativamente, pueden acceder al beneficio de los componentes de ayuda humanitaria; iii) cuál es la reparación por los daños morales y materiales conforme a la sentencia proferida por el Consejo de Estado No. “0000-01-2007”; iv) “cuál ha sido el alcance de la investigación sobre el millonario detrimento patrimonial de la ley de víctimas”; y v) el listado de familias que cuentan con acto administrativo para el año 2022 y cómo serán reparadas. En el evento que lo solicitado ostente reserva legal conforme a la Constitución y la ley, la decisión que sobre dicho aspecto se emita debe estar debidamente motivada y ser puesta en conocimiento del actor.”

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, sancionase con multa correspondiente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la Dra. **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 43278721, en calidad de **DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**; suma de la cual la accionada deberá acreditar su pago ante este Despacho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**CUARTO:** De conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, envíese el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría General, para su consulta.

**QUINTO:** Por Secretaría, compúlsese copia de esta providencia a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, y de la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta penal y disciplinaria a que hubiere lugar en virtud del incumplimiento de la orden judicial dictada en sede de acción de tutela.”

El 22 de agosto de 2023, mediante correo electrónico la representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, envió memorial aludiendo el cumplimiento al fallo de tutela a través del Oficio No. 83115001 del 18 de agosto de 2023; sin embargo, este Despacho no encontró que la entidad resolviera de manera concreta, completa, de fondo, y congruente el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

De igual forma, mediante correo electrónico el accionante solicita de nuevo el incidente de desacato, y refiere que la accionada no ha dado respuesta a la petición elevada por parte de su representante, en la medida que no se ha dado cumplimiento de fondo a la petición instaurada de fecha 05 de diciembre de 2022.

De otra parte, en la reciente petición del aquí accionante, estima necesaria aplicar las sanciones correspondientes por incurrir en desacato e incumplimiento a la orden impartida, reiterando la decisión proferida por este Despacho mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, se

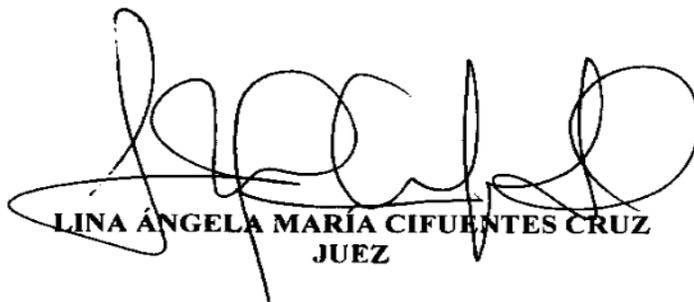
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **ESTARSE** a lo resuelto en providencia de fecha 15 de agosto de 2023, que **DECLARÓ EN DESACATO a la Doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, al incumplir el fallo de tutela proferido por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección F, con fecha de 14 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** – **CONTINUAR** con el trámite de cumplimiento a las órdenes dictadas en la providencia de agosto 15 de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
**ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2023-00143-00  
**Accionante:** GUSTAVO ANTONIO ECHEVERRY HENAO  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV  
**Acción:** TUTELA

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 12 de mayo de 2023, se dispuso la admisión de acción de tutela instaurada por el señor **GUSTAVO ANTONIO ECHEVERRY HENAO**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y al mínimo vital, consagrados constitucionalmente.

Esta Operadora Judicial mediante Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), resolvió:

*“**PRIMERO: CONCEDER LA ACCION DE TUTELA** de la referencia, y en consecuencia amparar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, del señor **GUSTAVO ANTONIO ECHEVERRY HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.366.057, quien actúa a nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** En consideración a lo anterior, **SE ORDENA A LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS – UARIV**, que en un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta puntual y concreta al interesado, que indique el estado actual del trámite de pago de la indemnización administrativa y la probable fecha de solución de su solicitud.”*

La parte accionada, impugnó la referida sentencia. Conoció en segunda instancia la Subsección A, Sección Segunda del H. Tribunal Administrativa de Cundinamarca, la que profirió sentencia el 23 de junio de 2023, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de 25 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de*

Bogotá D.C., que amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia de 25 de mayo de 2023, que quedarán así:

**“SEGUNDO:** En consideración a lo anterior, **SE ORDENA A LA DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS – UARIV**, o a quien haga sus veces, que en un término máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para: (i) poner a disposición del actor los recursos correspondientes a la indemnización administrativa que le ha sido reconocida (ii) una vez realizado el giro de los recursos en la entidad bancaria, notificarle indicándole el lugar y plazos para el cobro.”

El día 18 de agosto de 2023, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** vía correo electrónico, solicitó se tenga por cumplido el fallo de tutela, aportando como prueba el oficio dirigido a la accionante junto con la constancia de envío electrónico, en el cual, se le indicó, el estado del giro de la Indemnización Administrativa que se encuentra en BANCO, es decir, que estará disponible para cobro por 60 días desde que se ordena el proceso bancario.

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc	Parentesco	Resolución	Estado
GUSTAVO	ANTONIO	ECHEVERRY	HENAO	3366057	Cedula de ciudadanía	JEFE(A) DE HOGAR	03305 DE 2022	EN BANCO

En este sentido, es necesario informar que la Dirección Territorial respectiva notificará al accionante el oficio de indemnización dentro de los próximos 60 días, para que se acerque a la dirección territorial respectiva a ser notificada y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización.

**LA ACCIONADA** adicionalmente allega oficio con Radicado No. **2023-1187692-1** y código **LEX 7570980** del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) dirigido al señor **GUSTAVO ANTONIO ECHEVERRY HENAO** donde le informan lo mencionado anteriormente.

En este sentido da cuenta esta Operadora Judicial que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** –, dio cumplimiento parcial al fallo de tutela del día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), toda vez que el señor **GUSTAVO ANTONIO ECHEVERRY HENAO** dispone de los recursos que le correspondieron de la Indemnización Administrativa, no obstante, este Despacho encuentra que no se puntualiza con claridad la fecha y lugar donde se realizará el pago de la indemnización al accionante, por tanto se requiere de la concreta indicación del lugar y plazos para el cobro de dicho giro.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **TÉNGASE** por **CUMPLIDO PARCIALMENTE** el fallo del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por la Subsección A, Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **REQUIERASE** a la Doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o a quien haga sus veces**, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia presente informe especificando el lugar y plazos para el cobro del giro del cual es beneficiario el señor **GUSTAVO ANTONIO ECHEVERRY HENAO**, e informar de dicha comunicación al Despacho dentro del mismo término, a efectos de tener por cumplido el fallo amparador.

**TERCERO.- ADVIERTASE** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
ZULDY MARIELA RAMÍREZ QUESADA  
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337-043-2023-00205-00  
**Accionante:** JOHN ALEXANDER GARCIA PEREZ  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE  
VÍCTIMAS – UARIV  
**Acción:** TUTELA – CUMPLIMIENTO DE FALLO

**A U T O**

---

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS – UARIV**, el día 22 de agosto de 2023, envió memorial vía correo electrónico, en el que acredita el debido cumplimiento al fallo proferido por este Operador Jurídico el seis (06) de julio de 2023, en el cual se resolvió de la siguiente manera:

*“PRIMERO: CONCEDER LA ACCION DE TUTELA de la referencia, y en consecuencia amparar el derecho fundamental de petición del señor **JOHN ALEXANDER GARCIA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.722.105, quien actúa a nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: En consideración de lo anterior, **ORDENAR A LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS – UARIV**, que en un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta de fondo, puntual y concreta al interesado, que indique el estado actual del trámite de pago de la indemnización administrativa y la probable fecha de solución de su solicitud.”*

El apoderado de la parte accionada, impugnó la referida sentencia. Conoció en segunda instancia la Subsección A, Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la que profirió sentencia el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

*“PRIMERO. – MODIFICAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, y en su lugar:*

*“PRIMERO: CONCÉDESE el amparo al derecho fundamental de petición del señor John Alexander García Pérez, y abstenerse de proferir orden, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia”.*

En atención a dicha orden, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, manifiesta que dio cumplimiento al fallo de tutela al brinde una respuesta de fondo, puntual y concreta al interesado, que indique el estado actual del trámite de pago de la indemnización administrativa y, en los siguientes términos:

En atención a la petición presentada, relacionada con el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **Secuestro** con radicado **CM000103060-5**, la Unidad para las Víctimas le informa que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, Usted presentó solicitud de indemnización administrativa.

En virtud de lo anterior, una vez consultados los registros administrativos, la Entidad ha identificado que usted ya aportó los documentos y datos requeridos para adelantar el procedimiento de pago de la medida de indemnización administrativa, por lo que nos permitimos informarle que se programa pago para **JOHN ALEXANDER GARCIA PEREZ**, en el mes de **Octubre de 2023** cuya dispersión de recursos será el último día hábil de este mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de Noviembre de 2023. En este sentido, la dirección territorial respectiva deberá notificar los oficios de indemnización a los destinatarios de la medida durante el plazo establecido, siendo importante informarles para que se acerquen a la dirección territorial respectiva a ser notificados y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización.

Es importante aclarar que el mismo está sujeto a la validación que efectúe la Entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida al momento de ordenarle los recursos, y en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a informarle lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha indicada.

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo de tutela de segunda instancia del expediente de la referencia se evidencia debidamente acreditada por parte de la **UARIV**, toda vez que, se evidenció respuesta de fondo, puntual y concreta al interesado indicando la fecha y el estado actual del trámite de pago de la indemnización administrativa, por lo tanto, se procederá a dar por cumplido el fallo proferido por este Despacho.

Por lo expuesto, se

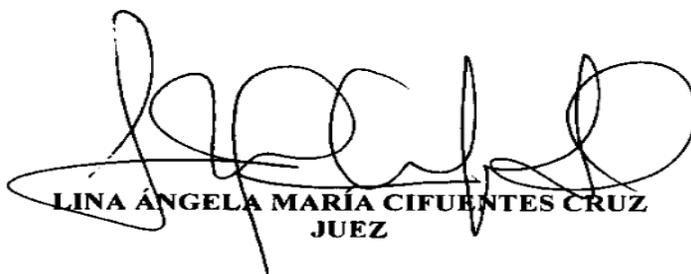
### RESUELVE:

**PRIMERO. – TENER POR CUMPLIDO** el fallo proferido por la Subsección A, Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
ZULLY DANIELA ARANGO LOZANO  
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2023-00218-00  
**Accionante:** TRANSPORTES AS REALES S.A.S.  
**Accionado:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE-GRUPO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA.  
**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la sociedad **TRANSPORTES AS REALES SAS** mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta que la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - GRUPO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Operador Jurídico en sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se tutelo el derecho fundamental al debido proceso; por lo tanto solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada brinde cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el 21 de julio de 2023, dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **MARLENNY MANRIQUE MEDINA** identificada con CC. No. 52.016.756, quien actúa en calidad de representante legal de la empresa de **TRANSPORTES AS REALES SAS** con NIT 900.193.388-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA** y **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **MARLENNY MANRIQUE MEDINA** identificada con CC. No. 52.016.756, quien actúa en calidad de representante legal de la empresa de **TRANSPORTES AS REALES SAS** con NIT 900.193.388-4, conforme se explicó en la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** para que en el término de diez (10) días hábiles deje sin efecto la notificación electrónica del mandamiento de pago No. 310-0968-2023 de fecha 05 de junio de 2023 efectuada el 15 de junio de 2023 y proceda a efectuarla conforme lo prevé el artículo 826 del Estatuto Tributario, enviando para el efecto el expediente de cobro coactivo a la empresa de Transporte AS Reales SAS con NIT 900.193.388-4, al estar digitalizado. (...)”

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

De igual forma, el citado decreto en su artículo 52 estipula:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de 3 días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

Conforme lo expuesto, es imperativo para el Juez Constitucional en sede de tutela, desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, las cuales se adelantaran mediante incidente, y sin admitir dilaciones injustificadas del cumplimiento del fallo, dado que la orden recae sobre la entidad, independiente del ejecutor operativo de la misma.

**INCIDENTE DE DESACATO**

Expediente: 110013337043-2023-00218-00

Accionante: TRANSPORTES AS REALES S.A.S.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE-GRUPO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá a **LA DRA. AYDA OSPINA ARIAS, SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE – GRUPO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA, o a quien haga sus veces**; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida en sentencia del 21 de julio de 2023, esto es, garantice el derecho fundamental al debido proceso de la demandante -dejando sin efectos la notificación del mandamiento de pago-, so pena de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto anteriormente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, REQUIÉRASE A LA DRA. AYDA OSPINA ARIAS, SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE – GRUPO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA O A QUIEN HAGA SUS VECES; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida en sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de garantizar el derecho fundamental de la señora MARLENNY MANRIQUE MEDINA, quien actúa en calidad de representante legal de la empresa de TRANSPORTES AS REALES S.A.S. allegándosele copia del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Drc.

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**ZULY DANIELA RAMÍREZ SOZANO**  
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337-043-2023-00232-00  
**Accionante:** CAMILO ARMANDO VARGAS MALAGÓN  
**Accionado:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL  
**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

## AUTO

---

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que el señor **CAMILO ARMANDO VARGAS MALAGÓN** con C.C. nro. 79.671.007, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 17 de agosto de 2023, manifiesta que la entidad tutelada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Operadora Judicial en sentencia del 31 de julio de 2023, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de petición y al debido proceso. Solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la accionada de cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia.

El fallo proferido el día 31 de julio de 2023, dispuso:

*“**PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **CAMILO ARMANDO VARGAS MALAGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.671.007, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y, en consecuencia, **AMPARAR** sus derechos fundamentales constitucionales de Petición y al Debido Proceso.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL**, que en el término máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, proceda, a informar al señor **CAMILO ARMANDO VARGAS MALAGÓN**, qué actuaciones han adelantado y llevarán a cabo para lograr el efectivo desarchivo del expediente contentivo del proceso No.110014003030-2009-00374 00. Si el desarchivo del expediente no es posible dentro de los siguientes diez (10) días hábiles, contados a partir de la anterior respuesta, deberá informarle las razones para esto y en cuánto tiempo logrará el efectivo desarchivo del mismo. Igualmente, que adelante **todas** las medidas a su alcance para lograr el efectivo desarchivo del proceso mencionado. Esta obligación solo cesará hasta tanto tal actuación sea efectivamente materializada, salvo que sea de imposible cumplimiento.*

*Se ordena de igual manera, que, en el mismo término atrás señalado, se envíe a este Despacho copia de dicha respuesta, a fin de acreditar el debido cumplimiento del fallo de la acción constitucional de la referencia.”*

Analizado el expediente se evidencia que conforme lo señalado por el actor, la entidad tutelada no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la orden de amparo.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y con ello cese la vulneración a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

De igual forma en su artículo 52 estipula:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el juez por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”*

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de

tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, **proteger y salvaguardar** los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá al **Doctor JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS**, en calidad de **DIRECTOR DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL**, o **quien haga sus veces**, para que en el improrrogable término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, proceda a informar sobre el fiel cumplimiento de fallo de tutela de julio 31 de 2023, que ordenó: informar al accionante qué actuaciones han adelantado y llevado a cabo para lograr el desarchive del expediente contentivo del proceso No.110014003030-2009-00374 00.

Por lo anterior expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

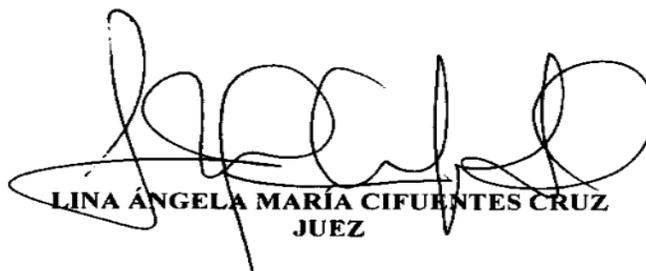
**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** al **Doctor JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS**, en calidad de **DIRECTOR DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL**, o quien haga sus veces, para que en el improrrogable término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, proceda a informar sobre el estricto y oportuno cumplimiento de fallo de tutela de 31 de julio de 2023, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia.

Vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito al accionante del contenido de esta providencia.

**TERCERO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior  
providencia, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDY MARIELA ROMERO GÓZANO  
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.